

ordenar. **19-SECRETARÍA:** Cartago Valle, 24 de agosto de 2021. A despacho del juez. Sírvase


ELIANA S. RUEDA TABARES

Oficial Mayor

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Cartago-valle

Email: jo2cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 718

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 761473103002-2019-00001-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago- Valle, Agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno

(2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir si se encuentran reunidos o no, los presupuestos para tener como notificados a los señores **WILSON VALENCIA URREA** y **NAYIBE VASQUEZ ARISITIZABAL** del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en virtud de la demanda ejecutiva presentada por el señor **ALBERTO RESTREPO MUÑOZ**.

CONSIDERACIONES:

Reposa en el archivo 020 del expediente digital, documentos que dan cuenta de la notificación del auto que libró mandamiento de pago en contra de los demandados que intentó realizar el señor **ALBERTO RESTREPO MUÑOZ**.

Al realizar la revisión de los mismos, se advierte que el profesional del derecho incurre en confusión al aplicar la Norma de la que se valdrá para agotar la notificación pretendida, veamos:

La notificación que prevé los artículos 291 y 292 que prevé el Código General del Derecho no perdieron vigencia con la entrada del Decreto legislativo 806 de 2020; no obstante, deben quedar plenamente diferenciadas, pues, las dos son excluyentes.

La notificación del Código General del Derecho aplica cuando la notificación se realiza bajo la modalidad física, es decir, la convencional que venía realizándose desde antes del estado de emergencia de salud pública que atraviesa el país; es decir, si se aplica tales reglas, deberá enviarse las correspondientes citaciones y avisos que advierte los artículos 291 y 292. Claro está, teniendo en cuenta que por

motivo de la modalidad de trabajo general de la Rama Judicial-trabajo en casa-precisando que al Juzgado se comparecerá a través de correo electrónico jo2cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co y no personalmente.

Si se aplica las reglas introducidas por el Decreto Legislativo 806 de 2020, debe tenerse en cuenta que se realiza a través de notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado. Art. 8: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”* Subrayado fuera de texto.

Será ello la razón para inadmitir nuevamente la notificación que intentó la parte demandante del auto que libró mandamiento de pago a su favor, veamos:

Los documentos presentados como prueba de notificación, dan cuenta de la mixtura de notificación realizada: se envió correspondencia de forma física a los demandados, es decir, se optó por la notificación que prevé los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; sin embargo, su contenido advierte que aplicó las reglas del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En aras de garantizar el derecho al debido proceso que les asiste las partes y evitar posibles nulidades por indebida notificación, el Juzgado inadmitirá la notificación acreditada, requiriendo a la parte demandante para que se sirva aplicar de forma excluyente, las modalidades de notificación que actualmente permite la ley procesal civil: Código General del Proceso o Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, Valle,**

RESUELVE:

PRIMERO. – INADMITIR la notificación del auto que libró mandamiento de pago que acreditada por la parte demandante según archivo 020 del expediente digital en el presente juicio ejecutivo iniciado por el señor **ALBERTO RESTREPO MUÑOZ** contra los señores **WILSON VALENCIA URREA** y **NAYIBE VASQUEZ ARISITIZABAL.**

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



DIEGO JUAN JIMENEZ QUICENO

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***a68e59b5cbbe8541d5a2794b303ca2db0ffa858d0152cc3180235c64901
dc5aa***

Documento generado en 25/08/2021 05:27:16 p. m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***